--- Trelew, de octubre de 2009.-

--- **Y VISTOS:** El conflicto negativo de competencia suscitado entre los Sres. Jueces del Juzgado Civil y Comercial del Juzgado Nº 2 y del Juzgado Laboral, ambos de la ciudad de Trelew. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** La presente es una demanda contra la Municipalidad de la ciudad de Trelew, en la que el Sr. N. E. L. solicitó se declare la nulidad de la Resolución nº 3132 dictada por dicho Municipio. ---------- También requirió que como consecuencia de dicha nulidad, se ordene su reincorporación como empleado de la demandada y el pago de los salarios caídos. --------- **II.-** El Sr. Magistrado del Juzgado Civil y comercial sostuvo para declinar su competencia que el hecho que se cuestiona no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 4 y 5 del C.P.C.C. como habilitante de la competencia material del fuero, sino que se trata de la declaración de nulidad de un acto jurídico relacionado con una cuestión típica del contrato de trabajo. ---------- Por su lado el Sr. Juez del Juzgado Laboral adujo, a diferencia de la interpretación dada por su colega, que del escrito introductorio surge en forma clara tanto el objeto en litigio como el derecho invocado. ---------- Sostuvo que el demandante invocó la relación de dependencia con el municipio demandado por su calidad de agente perteneciente a planta permanente y citó normas del derecho público administrativo, a fin de fundar la violación del principio del debido proceso y del derecho de defensa en la que habría incurrido el Municipio. ---------- Expresó que es unánime la jurisprudencia en el sentido que la determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que efectúa el actor en la misma, en tanto se adecue a ellos el derecho invocado como fundamento de su pretensión. ---------- **III.-**--La materia de los derechos resulta del sujeto y del objeto, de las personas y de los bienes, en sus relaciones entre sí, conformado a lo que disponen las leyes, por lo que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito a efectos de dilucidar la competencia. ---------- Para determinar la competencia debe atenderse, en principio, a la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, luego, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado. Ello así, pues los primeros animan al segundo y son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le son atribuidos (ver v.gr. CS, agosto 26-997- "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Duimich, Néstor O. y otro", en Rev. La ley del 12/02/98, pág.7, fallo 40.137-S; CNFed., Contencioso-administrativo, sala V, abril 9-997.-Ferreyra, Rafael c. Aguas Argentinas S.A. en Rev. La Ley del 24/08/98, SAd., p.61, fallo 97.711, con nota de Agustín; CNFed. Seg. Social, sala I, febrero 23-

998, DT, 1999-A, 136, con nota de Walter F. Carnota; CNCiv., sala A, setiembre 2-996, DJ 1997-2-1104; LL Litoral 1998-593, con nota de Guillermo José Cervio; DJ, 2001-1-880), mas en el caso existe congruencia entre los hechos denunciados y el derecho invocado. ----------

--- No se discute que la relación con la demandada es de empleo público y por lo tanto no es posible pretender atribuir competencia al magistrado laboral en razón de reclamarse salarios caídos, porque el concepto mismo de salario es ambiguo, constituyendo el rédito obtenido por la prestación de la capacidad de trabajo, que puede ser enajenada en forma dependiente -para un empleador privado- o para la propia Administración Pública (nacional, provincial o municipal) -relación de empleo público-- .

--- En cuanto a la naturaleza del vínculo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación separó la relación de empleo público de la de empleo privado, considerando aquella regida por el derecho constitucional y el administrativo y no por el del trabajo y si bien flexibilizó sus postura respecto a situaciones especiales (ver Justo López, Norberto O. Centeno y Juan C. Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Bs. As. 1977, t, I, pág. 36, p. 1,5,b y Fallos 244:196; 245:271 entre muchos), no exceptuó a las que estando regidas por un estatuto en él no se consigna expresamente tal decisión. (ver CS, abril 30-1991, Leroux de Emede, Patricia S. C. Municipalidad de Buenos Aires, DT, 1991-B, 1847; DJ, 1992-1-3; CNTrab., sala II, 2001/03/07, DT 2002-A, 299; C.A.S, S.I. 89/02) ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Establecer que debe seguir entendiendo en esta causa el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Trelew. ----------

--- Regístrese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 216 DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg